



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°286
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Nery Ramírez Morales

Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez

Radicación: 2019-00072-00

El Dovio-Valle, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el pasado 02 de agosto de 2021 fue puesto de presente, por parte del auxiliar de la justicia designado para tal fin mediante Auto Interlocutorio N° 221 del 07/07/21, el respectivo trabajo de participación dentro del proceso de la referencia, y como quiera que del mismo se corrió traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días mediante Auto de Sustanciación Civil N° 032 del 25 de agosto de 2021, lapso de tiempo durante el cual el apoderado de la parte interesada objetó el trabajo de participación rendido, toda vez que, según el profesional del derecho, quedaron erróneamente asignados los porcentajes en la distribución y adjudicación del único bien inmueble dejado por el causante, resulta imperativo realizar las siguientes precisiones.

Sea lo primero indicar que, antes de entrar a resolver sobre la objeción propuesta por parte del profesional del derecho, esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., mismo que señala, “...Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho...”, entrará a verificar si la misma se adecúa a los postulados legales.

Una vez analizado el trabajo de participación puesto de presente, encuentra esta judicatura que el mismo no se ajusta a derecho, lo anterior en razón de que, los porcentajes asignados a cada uno de los herederos por concepto de hijuelas, esto es, el diez por ciento (10%) sobre único bien inmueble dejado por el causante (Activo de la Sucesión), resulta excesivo, pues no se tuvo en cuenta que, al momento de asignar el mismo, se dejó por fuera el lote o hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, a pesar de haberse constituido esta según lo establecido en el artículo 1393 del Código Civil, situación que pasó por alto el partidor y que, como quiera que este fue el argumento central de la objeción propuesta por el apoderado de la parte interesada y coadyuvada por el partidor designado, es de pleno conocimiento para este último el yerro en el que incurrió. En razón de lo anterior se ordenará rehacer el trabajo de partición y así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por otra parte, referente a la solicitud del apoderado, coadyuvada por el auxiliar de la justicia, en el sentido de que se revise el nuevo trabajo de partición presentado el 27 de agosto del presente año, es preciso indicar que no se accederá a dicha solicitud, esto en observancia de las normas y términos procesales de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 117 del C.G.P., en concordancia con el artículo 228 Superior, preceptos normativos cuyo tenor literal es el siguiente:

“...Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”. (Negrilla fuera de texto).



“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...” (Negrilla fuera de texto).

Una vez visto lo anterior, mal haría este funcionario judicial en acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, esto es, la revisión de un nuevo trabajo de partición sin antes pronunciarse sobre el primero de ellos, aunado a que no se ha ordenado rehacer la actuación, pues, no puede pretender la parte actora, bajo la patente del principio de celeridad, amañar el procedimiento o aplicar el que mejor le parezca, pues con ello este funcionario judicial no solo estaría inobservando normas de orden público, sino también, estaría contrariando las disposiciones contenidas en nuestra Carta Política.

Por último, y en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por parte del auxiliar de la justicia, en clave de corregir el ordinal segundo, numeral 3 del Auto Interlocutorio N°221 del 07/07/21, dentro del cual y por error involuntario, se consignó el número de cédula 91.223.635, siendo lo correcto el número **89.005.028 expedida en Armenia-Quindío**, una vez estudiados los documentos, encuentra el despacho que, tal pedimento, se torna procedente, corrección que quedará consignada, de igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 117, 509 del C.G.P., en armonía con lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia;

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** el trabajo de partición presentado el pasado lunes 02 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **NEGAR**, por improcedente, el estudio del trabajo de partición presentado por parte del auxiliar de la justicia el pasado viernes 27 de agosto de los corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído
3. **CORREGIR** el ordinal segundo, numeral 3 del Auto Interlocutorio N°221 del 07 de julio de 2021 dentro del cual y por error involuntario, se consignó, como del señor auxiliar de la justicia **ARNOBIS TIQUE CULMA**, el número de cédula 91.223.635, siendo lo correcto el número **89.005.028 expedida en Armenia-Quindío**.
4. **ORDÉNESE** rehacer el respectivo trabajo de partición y para tal efecto se concede el término de quince (15) días para su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - El Dovio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627013e479d04f2c67ef143bd1360ce2a68768992bfc5ebe4b77b915194af75a**
Documento generado en 15/09/2021 01:35:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>